

Resolución Directoral Regional

N° 02508-2024-GRH/DRE

Huánuco, 08 JUL 2024

VISTOS:

El Registro: Documento: **04840484** y Expediente: **02940165**, demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y ocho (38) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Mediante Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 004226 de fecha 10 de mayo de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de la administrada **Mireya Silva Fernández** identificada con DNI N° 22402501 en calidad de cónyuge supérstite de don **Félix Rene Huamani Vargas** sobre pago del Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos, desde 01 de febrero de 1991 hasta 10 de abril de 2022 (fecha de fallecimiento); porque no cumple con señalar los hechos fácticos y/o anexas documentación que acredite el incumplimiento del referido marco normativo y a razón de que se advierte que estas fueron calculados y pagados conforme al D.S. N° 051- 91-PCM, por lo cual se ha cumplido con lo dispuesto en la R.M. N° 1445-90-ED y por los fundamentos expuestos. **ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de doña de la administrada **Mireya Silva Fernández** identificada con DNI N° 22402501 en calidad de cónyuge supérstite de don **Félix Rene Huamani Vargas**, respecto a los intereses legales, por cuanto es una petición accesorio y al ser denegada la petición principal, la accesorio tiene la misma consecuencia y por los fundamentos expuestos. (...); **la misma que le fue notificada el 22 de mayo del año 2024.**

Contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **la recurrente, con fecha 20 de mayo de 2024**, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones**

de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.

De los actuados fluye la pretensión **de la recurrente** sobre el pago de reintegro de la bonificación especial del 30% de la remuneración total íntegra por desempeño del cargo, más el pago de interés legales; sustentando su pedido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608° y la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, **de quien en vida fuere su cónyuge don Félix Rene Huamani Vargas.**

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF fija el monto de las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas a los trabajadores sujetos a la Ley Universitaria, Ley del Profesorado, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público, y la Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, laboratoristas clínicos y fisioterapeutas y terapistas ocupaciones incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 23728.

Que, a su vez, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276.

Que, al respecto, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED establece que: “en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal de Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total”.

Que, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispuso lo siguiente: **“Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial,**



que tengan como base las remuneraciones se calculan sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiario.

Sobre el particular, cabe precisar que, de conformidad con el literal a) del artículo 8° de la misma norma, la remuneración total permanente comprende los siguientes rubros: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

Estando a ello, y considerando que el artículo 12° del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial materia de análisis, resulta aplicable la remuneración total permanente del trabajador.

Asimismo, es necesario indicar que la disposición de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED relativa al cálculo de la denominación "bonificación por desempeño de cargo" sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable al caso planteado por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferiores al Decreto Supremo N° 051-91-PCM que, como se vio líneas arriba, se encuentra vigente y tiene jerarquía legal; por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por **la impugnante**.

Por las consideraciones expuestas, la pretensión relativa al pago de la bonificación especial, atendiendo a que, de la constancia de pagos **de quien en vida fue don Félix Rene HUAMANI VARGAS**, se desprende que percibió **S/. 15.51 Soles** por concepto de "bonesp" advirtiéndose que la misma fue calculada en función a la remuneración total permanente, en consecuencia, la misma se encuentra emitida de acuerdo a ley; por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por **la impugnante**.

Que, en virtud a lo expuesto, la **Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 004226 de fecha 10 de mayo de 2024**, ha sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 698-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 28 de junio de 2024** emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por doña Mireya SILVA FERNANDEZ, cónyuge supérstite de don Félix Rene HUAMANI VARGAS**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades



de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...)".

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula la llamada Bonificación Diferencial, la que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; o compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; en el artículo bajo análisis, no se verifica que se otorgue la reclamada bonificación a razón del 30% de la remuneración total, como lo alega la administrada, más bien el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la Bonificación Especial se hace extensivo a los servidores públicos que se encuentren en los grupos ocupacionales de Funcionarios y Directivos a razón del 35%, y en Profesionales, Técnicos y Auxiliares en razón al 30%.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ya se ha pronunciado respecto a estas bonificaciones, indicando que existe una diferencia en la naturaleza de ambas bonificaciones, la misma que se plasma en el supuesto o de hecho de ambas normas. Por un lado, al referirse a la Bonificación Diferencial, el supuesto de hecho es el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común; **mientras que en la Bonificación Especial, el supuesto de hecho es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Por lo tanto, no existen elementos suficientes para equiparar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.**

Que, como es de verse de los documentos presentados por **la recurrente**, se tiene que su **cónyuge quien en vida fue don Félix Rene HUAMANI VARGAS** fue **Servidor de la Administración Pública** comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto, se encontraba dentro de los alcances del **art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM inciso b)** que corresponde a los Profesionales, **Técnicos y Auxiliares**, es decir le correspondía recibir el 30% de su Remuneración Total permanente por desempeño de cargo.

Del análisis sistemático de las normas antes señaladas, es posible determinar que el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91 PCM establece un régimen único de bonificación provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el decreto legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa.

El artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios



conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Mireya SILVA FERNANDEZ, **cónyuge supérstite de don Félix Rene HUAMANI VARGAS** contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 004226 de fecha 10 de mayo de 2024**, emitido por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución.
MOTIVO: por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, a la **interesada doña Mireya SILVA FERNANDEZ, cónyuge supérstite de don Félix Rene HUAMANI VARGAS** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

89820

